

LA EVOLUCIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DE URUGUAY ENTRE 1975 Y 2005¹

*The political-constitutional evolution of Uruguay
between 1975 and 2005*

Héctor Gros Espiell*
Universidad de la República
Universidad Católica del Uruguay
Universidad de Montevideo
hgrosespiell@hotmail.com

Eduardo G. Esteva Gallicchio**
Centro de Documentación y
Estudios Constitucionales del Uruguay
cedecu@movinet.com.uy

RESUMEN: Los autores reseñan en este informe sobre Uruguay entre los años 1975 y 2005: la profundización del sistema autoritario comenzado en 1973; su finalización en 1985 y, desde entonces, la transición hacia el Estado de Derecho y la consolidación del sistema constitucional.

PALABRAS CLAVE: Uruguay. Sistema autoritario. Transición. Estado de Derecho. Sistema constitucional

ABSTRACT: The authors outline in this report on Uruguay between 1975 and 2005: the deepening of the authoritarian system begun in 1973; his ending in 1985 and, since then, the transition towards the rule of law and the consolidation of the constitutional system.

¹ Artículo presentado el 10 de septiembre y aprobado el 30 de octubre de 2008.

* Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Presidente de la Sección Uruguaya del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ex Catedrático de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Catedrático de Derechos Humanos en la Universidad Católica del Uruguay. Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Montevideo. Ex Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ex Ministro de Relaciones Exteriores.

** Director General del Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay. Director de la Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político. Miembro del Consejo Directivo de la Sección Uruguaya del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Miembro de la Junta Directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Ex Catedrático de Derecho Constitucional y de Derecho Público en la Universidad de la República; en la Universidad Católica del Uruguay y en el Instituto Universitario de Punta del Este. Ex Decano de la Facultad de Derecho de Punta del Este.

KEY WORDS: Uruguay. Authoritarian system. Transition. Rule of law. Constitutional system.

A) EL SISTEMA DE GOBIERNO

a.1. El Gobierno de facto desde 1973

El régimen autoritario quedó formalmente instalado en Uruguay el 27 de junio de 1973, en virtud del Decreto N° 464/973,² de disolución de las dos Cámaras del Poder Legislativo.

Se ha debatido acerca de si pueden individualizarse hitos anteriores configuradores del inicio del período de *facto*, por ejemplo, en febrero de 1973 o a partir de la toma de posesión del cargo de Presidente de la República por Jorge Pacheco Areco, en virtud del fallecimiento del Gral. Óscar D. Gestido, en diciembre de 1967.

Nuestra opinión es que, cualquiera sea el juicio que se tenga políticamente sobre el período gubernamental de Pacheco Areco, es únicamente a partir de junio de 1973, que puede jurídicamente calificarse como de *facto* o dictadura al gobierno nacido en violación de la Constitución.

a.2. Los llamados Actos Institucionales

El 12 de junio de 1976, en forma simultánea con la declaración de las Fuerzas Armadas en el sentido que había cesado el Presidente Juan María Bordaberry –que había sido elegido en 1971, iniciado su período constitucional el 1 de marzo de 1972 y protagonizado el golpe de Estado de 27 de junio de 1973–, fue expedido el Acto Institucional o Decreto Constitucional N° 1, que suspendió hasta nuevo pronunciamiento la convocatoria a elecciones generales previstas por la Constitución, que debían realizarse, precisamente, en noviembre de 1976.

El Acto Institucional N° 2 creó, el mismo día, un órgano al que denominó Consejo de la Nación, integrado por los miembros de la Junta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y por los miembros del Consejo de Estado.

El N° 3, de 1° de septiembre de 1976, estableció que el Poder Ejecutivo tendría como una de sus formas o modos de funcionamiento, el del Presidente de la República actuando con el Consejo de Seguridad Nacional, lo que se adicionó, de *facto*, a las constitucionalmente previstas: en Acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros (art. 168).

² Véase sobre la naturaleza de la ruptura del orden institucional, GROS ESPIELL (2004) 10.

Entre 1976 y 1984 fueron expedidos veinte Actos Institucionales o Decretos Constitucionales.³ Todos ellos fueron inconstitucionales, e implicaron el ejercicio de *facto* del Poder Constituyente.

Además de las múltiples manifestaciones que hallamos en los diversos Actos Institucionales de derogaciones tácitas o expresas de normas de la Constitución vigente, podemos destacar el N° 15 de 1984, que declaró que el Poder Ejecutivo era titular del ejercicio de la función constituyente y derogó el artículo 331 de la Constitución, que regula los procedimientos de reforma constitucional.

a.3. El proyecto de Constitución del gobierno de *facto* y su rechazo por la ciudadanía en 1980

En base a las previsiones de los Actos Institucionales N° 3, N° 5 y N° 10, fue elaborado por una autodenominada Asamblea Constituyente, integrada por el Poder Ejecutivo en pleno y los miembros del Consejo de la Nación, un proyecto de Constitución⁴ de cuño autoritario, que fue rechazado por la ciudadanía en el plebiscito de ratificación realizado el 30 de noviembre de 1980.

Dicho proyecto no incidió “[...] en el cambio institucional y político y su único efecto fue, luego de ser rechazado por el pueblo, el de marcar el inicio del fin de la Dictadura”.⁵

a.4. El llamado Acto Institucional N° 19

En virtud del Acuerdo o Pacto del Club Naval celebrado en agosto de 1984, entre las Fuerzas Armadas y los Partidos Colorado, Unión Cívica, la “coalición política conocida como Frente Amplio” y Laborista⁶ el Poder Ejecutivo de *facto* formuló la convocatoria a elecciones generales que estaba suspendida desde el Acto Institucional N° 1.

a.5. Elecciones generales de noviembre de 1984 y restablecimiento del imperio de la Constitución de 1967, según las Secciones, desde el 15-II-1985 o el 1-III-1985

En noviembre de 1984, se realizaron las elecciones generales, permaneciendo inhabilitados algunos ciudadanos –por ejemplo el Sr. Wilson Ferreira Aldunate del Partido Nacional y el Gral. Liber Seregni del Partido Demócrata Cristiano (Frente Amplio).

³ Regularon diversas materias, por ejemplo, el sistema de previsión y seguridad social (Actos Institucionales N° 9 y N° 13; algunas de sus disposiciones permanecen en vigor con fuerza de ley) y el estatuto constitucional de los funcionarios públicos (Acto Institucional N° 7, derogado por el Acto Institucional N° 17) lo que, entre otros motivos, determinó la aprobación de la ley N° 15.783, de 1985, sobre restituciones y reparaciones.

⁴ Véase, con diferentes enfoques: ESTEVA GALLICCHIO (1980) y KORZENIAK FUKS (1981).

⁵ GROS ESPIELL (2006-c) 25-26.

⁶ En verdad, un Partido inexistente.

En dichas elecciones triunfó el Partido Colorado, siendo electo Presidente de la República el Dr. Julio María Sanguinetti, que asumió el 1º de marzo de 1985. Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de miembros de las Cámaras de Senadores y de Representantes tomaron posesión de los mismos el 15 de febrero de 1985.

A partir, pues, del 1º de marzo de 1985, recobró su imperio la Constitución de 1967.

a.6. No fue convocada la Asamblea Nacional Constituyente prevista por el llamado Acto Institucional N° 19

El artículo 3 del Acto Institucional N° 19 estableció: “la Asamblea General a instalarse el 15 de febrero de 1985, en reunión de ambas Cámaras, tendrá también la calidad de Asamblea Nacional Constituyente, la cual deliberará y resolverá por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, únicamente sobre las disposiciones transitorias incluidas en este Acto. Un tercio de miembros de la Asamblea Nacional Constituyente podrá exigir que se someta a plebiscito, conjuntamente con el proyecto aprobado, otro total o parcialmente sustitutivo de las disposiciones transitorias antes mencionadas”.

El artículo 4 previó que la Asamblea Nacional Constituyente se instalaría el 1º de julio de 1985 y que debería pronunciarse “no más tarde del 31 de octubre de 1985”, agregando que el o los proyectos que emanaren de ella, serían sometidos a plebiscito de ratificación el 24 de noviembre de 1985, y que las normas del proyecto que resultare aprobado, entrarían en vigor el 1º de marzo de 1986.

Por su parte, el artículo 5 del mencionado Acto Institucional, disponía la aplicación, en lo pertinente, del artículo 331, inciso c) de la Constitución –procedimiento de reforma constitucional mediante leyes constitucionales– y resultaría aprobado al proyecto que contara con el voto de la mayoría de los sufragios, siempre que no fuere inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

La referida Asamblea Nacional Constituyente, incompatible con las previsiones de la Constitución cuya vigencia se restauró en marzo de 1985, no fue siquiera convocada.

a.7. La reforma constitucional parcial de 1997

El 8 de diciembre de 1996 fue ratificado plebiscitariamente un proyecto de reforma constitucional parcial, elaborado por el procedimiento de las denominadas leyes constitucionales (Constitución, art. 331-C), que entró en vigor el 14 de enero de 1997.

Esta reforma,⁷ entre otras innovaciones, dispuso la separación en el tiempo de las elecciones de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, por una parte, que se realizarán el último domingo del

⁷ Véase sobre el alcance de esta reforma constitucional: CAGNONI (1997), DURÁN MARTÍNEZ (Coord.) (1997), CORREA FREITAS y VÁZQUEZ (1997) y MATA PRATES (Coord.) (1998).

mes de octubre cada cinco años; de la elección de Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, por otra parte, que se realizarán el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales (Constitución, art. 77-9°); hizo obligatoria para los Partidos Políticos la elección interna de los candidatos a Presidente de la República (art. 77-12); modificó algunos aspectos relativos a la acumulación de votos para los cargos electivos (art. 79, inc. 1°; art. 88, inc. 2°); modificó los períodos de sesiones de la Asamblea General, para ajustarlos a la nueva fecha de realización de las elecciones nacionales (art. 104); introdujo innovaciones relativas al trámite de los proyectos de ley (arts. 138 y 168-7°); consagró la candidatura única por cada Partido Político a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y su elección por mayoría absoluta de votos, fijando para la eventual segunda vuelta el último domingo del mes de noviembre del mismo año en que se realizan las elecciones nacionales (art. 151 y Disposición Transitoria y Especial W); previó la atribución del Presidente de la República para requerir de la Asamblea General un voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros (art. 174, inc. 4°), y también la de declarar que el Consejo de Ministros carece de respaldo parlamentario facultándolo para sustituir uno o más Ministros (art. 175); introdujo diversas modificaciones en materia de Gobiernos Departamentales (arts. 262, 287; y Disposición Transitoria y Especial Y); y dispuso la elección interna por los Partidos Políticos de los candidatos a Intendente (art. 271 y Disposición Transitoria y Especial Z).

a.8. El sistema de gobierno entre 1985 y 2005

Restaurada desde 1985 la plena vigencia de la Constitución de 1967, el sistema de relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo se desarrolló dentro del marco constitucional.

No se produjeron conflictos de orientación política entre los Poderes políticos del Gobierno del Estado que determinaran la utilización de los artículos 147 y 148 de la Constitución (censura y eventual disolución anticipada de las Cámaras). Tampoco han sido aplicados los institutos regulados por los artículos 174 y 175 de la Carta, según el texto resultante de la reforma constitucional de 1997.

A la fecha de elaboración de este informe (mayo de 2008) conservan vigencia las consideraciones formuladas sobre este punto por GROS ESPIELL en 1988, por lo que a ellas remitimos.⁸

B) PODER JUDICIAL

b.1. El gobierno de *facto* y el Poder Judicial

Al comienzo del período que comprende este informe, el Poder Judicial se hallaba bajo los efectos de la ruptura del orden constitucional, formalizada⁹ por el decreto

⁸ GROS ESPIELL (1991).

⁹ Sobre la fecha de inicio del período de *facto*, véase *supra*, cap. A, apartado a.1.

464/973 de 27 de junio de 1973, que, a diferencia de lo acaecido en Uruguay en los anteriores gobiernos de *facto* del siglo XX,¹⁰ afectó sustancialmente la posición institucional, organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial.

Ello no se produjo, aparentemente, en toda su proyección, de inmediato. Sin embargo, dado que el decreto de disolución de las Cámaras de Senadores y de Representantes significó su sustitución por un Consejo de Estado, al que se atribuyó el ejercicio de “las funciones específicas de la Asamblea General” (art. 2), esto implicó, por ejemplo, cambiar al órgano constitucionalmente competente para designar a los miembros de la Suprema Corte de justicia¹¹ (Constitución, arts. 85-8° y 236); al dotarlo de la atribución de otorgar la aprobación¹² o venia para la designación de los miembros de los Tribunales de Apelaciones (Constitución, art. 239-4°); así como al competente para aprobar los proyectos de presupuestos del Poder Judicial (Constitución, arts. 220 y 239-3°). Quedó, pues, como indudable consecuencia, desde el 27 de junio de 1973, afectada la independencia del Poder Judicial.

b.2. Primeras manifestaciones de la doctrina del régimen de *facto* sobre el Poder Judicial

Más tarde, asistimos al inicio de una segunda etapa dentro del gobierno de *facto* respecto del Poder Judicial. Por el llamado Acto Institucional N° 2, de 12 de junio de 1976, fue creado el órgano denominado Consejo de la Nación, integrado por los miembros del Consejo de Estado y de la Junta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, al que se confirió de *facto*, la atribución de designar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia (art. 1-a) y entender y sentenciar en las acusaciones que contra ellos formulen diez de sus componentes o el Consejo de Estado, “por delitos graves, acciones u omisiones que perturben seriamente la vida institucional o desarreglos de conducta” (art. 1-b).

Y de inmediato, el llamado Decreto Constitucional N° 3, de 1° de septiembre de 1976, creó el Ministerio de Justicia, al que correspondió “el orden de relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y demás entidades jurisdiccionales, excepto la militar” (art. 2°). Dicho Ministerio fue suprimido en 1985, al restaurarse el sistema democrático. Debemos precisar que, en Uruguay, no existía al momento del golpe de Estado, un Ministerio de Justicia, ni fue instituido con posterioridad a la restauración democrática de 1985, sino que las competencias relacionadas con el Poder Judicial, por razón de materia, estaban y están asignadas al Ministerio de Educación y Cultura.

Lo más trascendente se expresa en dos de los Considerandos del Acto Institucional N° 3, que comienzan a delinear la doctrina del régimen –reñida absolutamente con los

¹⁰ Cfr. GROS ESPIELL y ESTEVA GALLICCHIO (2005), 76-82 y 98-102.

¹¹ Así como a los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral y del Tribunal de Cuentas.

¹² Cámara de Senadores o, durante el receso, Comisión Permanente.

presupuestos del Estado Constitucional de Derecho–, de suprimir el principio de separación de poderes y sustituirlo por otro que “[no comprometa] la supremacía natural que corresponde al Ejecutivo como órgano de dirección” (Considerando IV). En ese marco, se crea un Ministerio de Justicia, “de acuerdo con el nuevo orden” (Considerando V).

Este Decreto Constitucional fue expedido con la firma de Aparicio Méndez –que había sido Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República–, principal inspirador de aquella doctrina en alguno de sus libros, expuesta también en sus clases.

b.3. La concepción autoritaria en toda su plenitud

Otra etapa, la más grotesca, de este proceso de creciente afectación de la independencia del Poder Judicial, se inicia con el llamado Decreto Constitucional N° 8, de 1° de julio de 1977.

A través de quince extensos Considerandos contiene la cruda expresión de la doctrina e ideología inspiradora,¹³ de naturaleza autoritaria,¹⁴ que provino básicamente de Aparicio Méndez y de Fernando Bayardo Bengoa.¹⁵ En síntesis, se dispone “abandonar la tesis equivocadamente [sic] atribuida a MONTESQUIEU”;¹⁶ cambiar el título de la Sección XV de la Constitución, “Del Poder Judicial”, por “De la jurisdicción”; eliminar de la denominación del órgano máximo el vocablo Suprema, por lo que pasa a ser simplemente “Corte de Justicia”; reordenar de acuerdo con los conceptos anteriores la “Justicia Administrativa” confiada por la Constitución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; transferir al Poder Ejecutivo competencias constitucionalmente asignadas a la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, en materia disciplinaria.

Todo esto se traduce, por ejemplo, en que los Jueces de Paz y los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones dejan de ser designados por la Suprema Corte de Justicia y en su lugar la Corte de Justicia formula propuestas al Poder Ejecutivo; la

¹³ GROS ESPIELL (1987) 162; y (1988) 248.

¹⁴ Cfr.: GELSI BIDART (1978) 13-24; DEUS (1982) 36-40; GROS ESPIELL y ESTEVA GALLICCHIO (2005) 151.

¹⁵ Algunas intervenciones de Aparicio Méndez como presidente de la pomposa y absurdamente denominada por el gobierno de *facto* “Asamblea Constituyente” de 1980 (formada por el Poder Ejecutivo en pleno y los miembros del Consejo de Estado), oponiéndose al texto del proyecto de Constitución que fue rechazado por la mayoría de la ciudadanía en el plebiscito de noviembre de 1980, parecen acreditarlo (véase, por ejemplo, “Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente”, 102). Es ilustrativo el breve debate, entre Méndez y el a la sazón Ministro de Justicia Fernando Bayardo Bengoa, respecto de la autoría del Acto Institucional N° 8, que consta en la p. 112. Dice el segundo: “[...] es la posición sustentada por el Señor Presidente de la República cuando redactó el Acto Institucional N° 8”; ante lo cual el primero aclara: “Yo no redacté exclusivamente el Acto Institucional N° 8. Si tuviera que declarar ante el Juez por las responsabilidades del caso, diría que, en lo fundamental, la redacción correspondió al señor Constituyente Bayardo Bengoa” (112). Este pasaje motivó un artículo periodístico del recordado Profesor Anibal Luis BARBAGELATA, publicado en la página editorial del Diario “El Día”, que con sarcasmo tituló, parafraseando el jugo infantil, “Fue el gran bonete...”.

¹⁶ GROS ESPIELL (2000) 45-47.

Corte se limita a proponer al Poder Ejecutivo la designación de los miembros de los Tribunales de Apelaciones, con lo que, además, se suprime la venia que debía otorgar la disuelta Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo propone al Consejo de la Nación la designación de los miembros de la Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la Corte de Justicia pierde la competencia de designar a los funcionarios del Poder Judicial; se excluyen, entre otros, los actos Políticos y de Gobierno de la competencia anulatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y se declaran en carácter interino, por un período de cuatro años, a todos los magistrados judiciales.

b.4. Reconocimiento meramente formal de la calidad de Poder del Gobierno

Una nueva etapa corresponde al llamado Decreto Constitucional N° 12, de 10 de noviembre de 1981, oportunidad en la cual el Gobierno de *facto*, considerando “que han desaparecido las causas que dieron mérito y fundamento a la sanción del Acto Institucional N° 8”, adoptó decisiones que restablecieron, en perspectiva formal, mas no sustancial,¹⁷ ciertas denominaciones y atribuciones.

Se afirmó “que ciñéndose a los principios rectores tradicionales de nuestro Derecho Político, definitivamente consagrados por el Fundador de la Nacionalidad en la 5ta. Instrucción del Año XIII, entiende el Poder Ejecutivo que corresponde organizar la función jurisdiccional de modo que se desempeñe con los atributos propios de un Poder del Estado” (Considerando I) y que debe relegarse al Poder Ejecutivo al ejercicio de la función que “no puede ser otra que la específica de su esencia” (Considerando II).

En suma, restableció las denominaciones Poder Judicial y Suprema Corte de Justicia y creó un Consejo Superior de la Judicatura.¹⁸

b.5. El llamado Acto Institucional N° 19

Este Acto Institucional, resultante del llamado Pacto del Club Naval celebrado entre los Partidos Colorado, Unión Cívica y Laborista y la “coalición política conocida como Frente Amplio”, por una parte (adviértase que no participó el Partido Nacional) y representantes de las Fuerzas Armadas por otra parte, dispuso la convocatoria a elecciones generales celebradas en noviembre de 1984 y la restauración del régimen constitucional.

El Acto 19, en lo que atañe al Poder Judicial, pretendió mantener en suspenso por un año las disposiciones de la Sección XV de la Constitución, en cuanto se opusieran a la Ley (después decreto-ley) Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (art. 6-H) y previó que a partir del 15 de febrero de 1985, las disposiciones no derogadas del Acto Institucional N° 8 y el Acto Institucional N° 12 continuarán rigien-

¹⁷ Cfr.: DEUS (1982) 41-49.

¹⁸ ESTEVA GALLICCHIO Y LAMANNA, Irma (1982).

do con fuerza de ley (art. 7). Ambas previsiones resultaron, en la práctica, por completo irrelevantes.

b.6. Designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las previsiones de la Constitución restaurada

En dicho marco de normalidad, la Asamblea General, conforme a lo preceptuado por el artículo 236 y 85-18) de la Constitución, designó expresamente a los cinco miembros de la Suprema Corte de Justicia.

A partir de entonces quedó restablecida plenamente la vigencia de la Sección XV de la Constitución.

b.7. La reforma constitucional plebiscitada en noviembre de 1996

Por la reforma constitucional plebiscitada en noviembre de 1996 fue modificado el artículo 312 de la Constitución, que aunque ubicado en la Sección relativa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se vincula con la competencia de órganos del Poder Judicial, al posibilitar, en los supuestos que determina, la opción para el interesado entre transitar la vía contencioso administrativa de anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y luego la vía contencioso administrativa de reparación patrimonial ante los Juzgados del Poder Judicial; o bien acudir directamente a la acción judicial.¹⁹

b.8. El Poder Judicial entre 1985 y 2005

Es posible concluir que la evolución experimentada por el Poder Judicial entre 1985 y 2005, ya restablecida la Democracia y el Estado de Derecho, fue ampliamente positiva.

C) DERECHOS FUNDAMENTALES

c.1. El gobierno de facto y los derechos fundamentales

Una vez formalizado el gobierno de *facto* en 1973 se produjo una afectación sustancial del sistema constitucional de derechos y libertades, así como el descaecimiento general de sus garantías.

Las violaciones a los derechos y libertades, así como a las garantías, fueron de excepcional importancia y gravedad y carecieron de parangón en la historia constitucional uruguaya.

¹⁹ Sobre la llamada prejudicialidad de la acción anulatoria respecto de la reparatoria; en cuanto a las vicisitudes relativas a la interpretación del art. 312 de la Constitución vigente desde 1952 y acerca del alcance de la reforma constitucional que rige desde enero de 1997, véase DURÁN MARTÍNEZ (2007), pp. 385-420, que incluye profusa cita de doctrina y jurisprudencia.

c.2. El llamado Acto Institucional N° 4.

El 1° de septiembre de 1976 fue expedido por el Poder Ejecutivo de *facto* el Acto Institucional N° 4, que prohibió por el término de quince años el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autorizaba la Constitución de la República, con inclusión del voto, a todos los candidatos a cargos electivos que integraron las listas para las elecciones de 1966 y 1971 de los Partidos marxistas y promarxistas, declarados ilegales por resoluciones de los años 1967 y 1973, así como a todas las personas procesadas por delitos de lesa nación.

La misma prohibición, pero con exclusión del voto, se dispuso también, por ejemplo, para la totalidad de candidatos a la Presidencia de la República en las mencionadas elecciones de 1966 y de 1971.

Se creó por ese Acto Institucional una Comisión Interpretativa que formalmente podía dejar sin efecto las proscipciones.

En otro orden, se previeron sanciones para quienes violaran sus disposiciones.

c.3. El llamado Acto Institucional N° 5

Este Acto Institucional de 20 de octubre de 1976, afirmó paradójicamente que, “sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección II de la Constitución [...], el Estado reconoce los Derechos Humanos como expresión natural del hombre por principio, con independencia de toda situación jurídica y por encima de cualquier previsión de la norma escrita” (art. 1).

Entre otras previsiones condicionó la admisión por el Estado de “[...] la tutela de los Derechos Humanos e Individuales (*sic*) por Organismos Internacionales [...]” (art. 4), lo que importó una grosera y flagrante violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los tratados que la República había ratificado.

c.4. 1° de marzo de 1985: restablecimiento del imperio de la Constitución de 1967

Restablecida la vigencia de la Constitución de la República el 1° de marzo de 1985, se produjo paralelamente el cese de la situación antes descrita.

c.5. La ley de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ratificación de otros instrumentos internacionales de naturaleza convencional en la materia

Uno de los hitos más destacables del período lo constituyó la ley N° 15.737, que tuvo un múltiple contenido:²⁰ fue una ley de amnistía, con las excepciones resultantes

²⁰ Véase: GROS ESPIELL (1992), p. 314.

del art. 5²¹ y de aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Respecto de los otros instrumentos internacionales ratificados en el período, remitimos a lo que expresaremos en el capítulo G, apartado g.1.

c.6. Regulación por la ley 16.011 de la acción de amparo.

Una de las primeras acciones del Poder Ejecutivo que asumió el 1° de marzo de 2005 fue el envío, dicho día, al Poder Legislativo, de un proyecto de ley sobre acción de amparo, que tras diversas modificaciones se transformó en la ley N° 16.011.²²

c.7. La regulación por el Código del Proceso Penal del proceso de la acción de hábeas corpus.

La ley N° 16.893 de 16 de diciembre de 1997 aprobó el Código del Proceso Penal, cuya vigencia se halla suspendida, pero, sin perjuicio de ello, sus soluciones son consideradas como doctrina más recibida.

Dentro de sus disposiciones destacamos la regulación del proceso de *hábeas corpus* (arts. 360 a 366).²³

c.8. La regulación legal del hábeas data

Por ley N° 17.838 del año 2004 se aprobó una limitada²⁴ e imprecisa regulación del hábeas data.

c.9. Regulaciones parciales del ombudsman

En el período objeto de este informe no fueron sancionados los proyectos de ley de creación de la Defensoría del Pueblo en el ámbito nacional.

Sin embargo, por ley N° 17.684, fue instituido el Comisionado Parlamentario “con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, y de los convenios internacionales ratificados por la República, referidos a la situación de las personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial. Igualmente le competará la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado”.

²¹ Véase sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 23 de diciembre de 2007.

²² Véase *infra*, cap. E, apartado e.4.

²³ Véase: ESTEVA GALICCHIO (1999). Sobre *hábeas corpus* en Uruguay, en general, véase: GROS ESPIELL (1990-a).

²⁴ Cfr. SÁNCHEZ CARNELLI (2005), p. 80. Respecto de los antecedentes, véase: FLORES DAPKEVICIUS (2004).

También fue instituida la Defensoría del Vecino en el ámbito del Gobierno Departamental de Montevideo, con el cometido, entre otros, de “contribuir a promover el respeto de los derechos humanos dentro del Departamento” (Decreto N° 30.592 de la Junta Departamental, promulgado por Resolución N° 551.103, de la Intendencia de Montevideo).

D) PARTIDOS POLÍTICOS

d.1. Gobierno de facto desde 1973

Desde el momento en que se produjo el golpe de Estado en 1973, los Partidos Políticos quedaron, en realidad, absolutamente inhabilitados.

d.2. El llamado Acto Institucional N° 4

El Poder Ejecutivo de *facto*, por el llamado Acto Institucional N° 4 de 1° de septiembre de 1976, proscribió, es decir, prohibió “...por el término de quince años, el ejercicio de todas las actividades de carácter político que autoriza la Constitución de la República, con exclusión del voto”, a, entre otros ciudadanos, los “miembros de los actuales Directorios de los Partidos Políticos”.

d.3. El llamado Acto Institucional N° 6

Por este denominado Acto Institucional de 19 de enero de 1977 fueron intervenidas la Corte Electoral, la Oficina Nacional Electoral y las Juntas Electorales Departamentales.

La Corte Electoral, contrariando las previsiones constitucionales (arts. 85-18° y 324 de la Constitución), estuvo integrada por “tres personas de notoria afiliación a ambos Partidos Tradicionales”.

d.4. Las llamadas Leyes Fundamentales sobre Partidos Políticos

En el período de facto fueron expedidas las llamadas Leyes Fundamentales N° 2 y N° 4.

La primera, de 7 de junio de 1982, reguló, en general, a los Partidos Políticos (arts. 1 a 55). Las Disposiciones Transitorias y Generales de dicha “Ley Fundamental”, organizaron las elecciones internas a celebrarse el 28 de noviembre de 1982 (arts. 56 a 70).

La segunda, de 3 de mayo de 1984, modificó algunas de las previsiones anteriores.

d.5. Las elecciones internas de los Partidos Políticos habilitados.

El 28 de noviembre de 1982, subsistiendo diversas proscripciones impuestas por el Acto Institucional N° 4, se celebraron elecciones internas de las autoridades de los Partidos Políticos “reconocidos”.

d.6. Las elecciones generales de noviembre de 1984

En el marco del llamado Acuerdo o Pacto del Club Naval de agosto de 1984, se realizaron las elecciones generales de noviembre de 1984. De ellas resultaron los titulares de los órganos públicos electivos que tomaron posesión de sus cargos en el año 1985.

d.7. 1° de marzo de 1985: restablecimiento del imperio de la Constitución de 1967

Restaurada la vigencia del orden institucional, los partidos políticos recuperaron el estatuto constitucional y legal que los regía a la fecha del golpe de Estado.

d.8. Derogación de las llamadas Leyes Fundamentales sobre Partidos Políticos

Después de la restauración del régimen constitucional, las llamadas Leyes Fundamentales N° 2 y N° 4 fueron suspendidas en su vigencia por el término de sesenta días (artículo 5 de la ley N° 15.738) y finalmente derogadas (artículo 1 de la ley N° 15.758).

d.9. La ley que posibilitó el uso del lema Frente Amplio

La ley N° 16.078, de 1989, en el marco del artículo 79, inc. 2° de la Constitución, dispuso que “Son lemas permanentes los que, habiendo participado en el comicio nacional de 1984, hayan obtenido en el mismo, representación parlamentaria”.

“También se considerarán lemas permanentes los que se hubieran registrado entre el 1° de marzo de 1985 y el 1° de setiembre de 1989 ante la Corte Electoral, siempre que los Legisladores que los integren hayan participado, bajo un lema distinto, en el comicio nacional de 1984 y sean por lo menos un tercio de los elegidos en esa elección por dicho lema”.

“Las disposiciones de la presente ley regirán exclusivamente para la elección del 26 de noviembre de 1989”.

El inc. 2° de esta ley posibilitó que bajo el lema Frente Amplio pudieran acumularse votos en esa elección.

d.10. La reforma constitucional en vigor desde 1997

La reforma plebiscitada en noviembre de 1996 desarrolló y acentuó el proceso de constitucionalización de los partidos políticos.²⁵

²⁵ Véase sobre el tema GROS ESPIELL (1997).

Entre las principales innovaciones destacamos las que se introdujeron en materia de acumulación de votos por lema (artículos 79, inc. 1º y 88, inc. 2º); elecciones internas para elegir a los candidatos a los cargos de Presidente o, en su caso, de Presidente y Vicepresidente de la República, principios y criterios aplicables, mecanismo de control y ley reglamentaria a dictarse (artículo 77-12 y Disposición Transitorias y Especial letra W) y elección interna de candidatos a Intendente (artículos art. 271 y Disposición Transitoria y Especial Z).²⁶

d.11. Los partidos políticos entre 1985 y 2005.

Entre estos años los partidos políticos, en un régimen de completa libertad y en el marco de un sistema pluripartidista abierto, actuaron sin limitaciones.

En los hechos, sin embargo, funcionó un “tripartidismo” (Partido Colorado, Partido Nacional, Frente Amplio), con la actuación de partidos muy minoritarios (la Unión Cívica y el Partido Independiente).

E) LOS MECANISMOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

e.1. Inconstitucionalidad de actos legislativos: reglamentación por el Código General del Proceso

Dentro del lapso considerado en este informe, en lo que atañe al control de regularidad constitucional de los actos legislativos²⁷ (leyes y decretos de los gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, Constitución, arts. 256 y 260) fue expedida la nueva ley reglamentaria de los procedimientos de solicitud de declaración de inconstitucionalidad.²⁸

Forma parte del llamado Código General del Proceso (ley N° 15.982, arts. 508-523) y reitera, en lo sustancial, las previsiones de la reglamentación original (ley N° 13.747).

e.2. Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Sobre el final del período de *facto* 1973-1985 fue expedida la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (hoy decreto-ley²⁹) N° 15.524, convalidado por la ley N° 15.738.

²⁶ Hacemos remisión a GROS ESPIELL (1997), pp. 457-462 y (2006-b) 853 y ss.

²⁷ Sobre el sistema vigente en Uruguay y sus antecedentes, véase: GROS ESPIELL (1979) 117-146; y ESTEVA GALICCHIO (1996) 185-266 y (1997) 899-927.

²⁸ Prevista por el artículo 261 de la Constitución.

²⁹ Las llamadas “leyes” expedidas por el gobierno de *facto* pasaron a denominarse decretos-leyes (ley N° 15.738).

Con las modificaciones³⁰ que le introdujo la ley N° 15.869, es la Ley Orgánica vigente.³¹

e.3. El control de regularidad jurídica de los actos administrativos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo: sentencias con efectos generales y absolutos

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1952, el artículo 311 preceptúa:

“Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso que se dicte”.

“Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos”.

La primera sentencia que declaró la nulidad con efectos generales fue la N° 851/1991,³² por lo que debieron transcurrir casi cuarenta años para que se hiciera aplicación del mencionado artículo 311.³³ Se expidieron posteriormente otras sentencias con dicho efecto general, siendo la segunda la 996/1996.

Es interesante advertir que la primera refiere a la materia jubilatoria y pensionaria, tema que, como resulta del contexto de este informe, ha pasado a ser de los más sensibles en Uruguay después de la restauración democrática de 1985.

En definitiva, en los supuestos constitucionalmente previstos, el efecto general y absoluto de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, armoniza con el principio de igualdad.

e.4. La acción de amparo

Los antecedentes de Derecho positivo provienen del último período de *facto*. En el momento en que éste ya se había agotado y era inminente la restauración constitucional, el llamado Decreto Constitucional N° 19, incluyó sobre el tópico el art. 6, literal E)³⁴ y después de las elecciones generales de 1984, el decreto-ley N° 15.672 reguló la acción de amparo referida a los medios de comunicación (art. 36³⁵).

³⁰ Cfr.: ESTEVA GALLICCHIO (1987) 118-147.

³¹ Véase, sobre los aspectos regulados: DURÁN MARTÍNEZ (2007).

³² Véase el comentario de FRUGONE SCHIAVONE (1992) 86-98.

³³ Véase el medular estudio de FRUGONE SCHIAVONE (1988) 160-166 y 213-296.

³⁴ “Cualquier persona podrá deducir la acción de amparo contra todo acto u omisión de las autoridades o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan o alteren, con ilegitimidad manifiesta, cualesquiera de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, con excepción de los amparados por el habeas corpus”. “La ley establecerá el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción, regulará el procedimiento –que será sumario y predominantemente oral– determinará la procedencia de la acción y fijará el alcance y contenido de la sentencia”. Esta previsión, para los que aceptaron su vigencia, se agotó el 24 de noviembre de 1985.

³⁵ Derogado por ley N° 16.099.

Al finalizar el período de *facto*, el 1° de marzo de 1985, tomó posesión del cargo el Presidente de la República electo por el cuerpo electoral en noviembre de 1984. El mismo día envió a la Asamblea General un proyecto de ley reglamentario de la acción de amparo, que con diversas modificaciones, finalmente quedó perfeccionado como ley N° 16.011, que es la ley ordinaria reglamentaria de la acción de amparo vigente en Uruguay.³⁶

La doctrina uruguaya, en general, contrapone la acción de amparo instituida por la ley 16.011 con el fundamento constitucional del instituto,³⁷ extremo que posibilita, ora examinar la constitucional o inconstitucionalidad de algunos tópicos regulados por la ley de marras; ora resolver importantes problemas interpretativos.

Se introdujeron con posterioridad las siguientes modificaciones menores y complementos a la ley N° 16.011:

– por ley N° 16.626, artículo 320 se introdujo una modificación parcial relativa a Juzgados competentes;

– por ley N° 16.995, art. 1°, se consagró como excepción de la conciliación previa a los procesos de amparo y cautelar previo;

– por ley N° 17.684, art. 2, literal I, se confiere al Comisionado Parlamentario³⁸ la atribución de interponer el “recurso” (*sic*) de amparo;

– por ley N° 17.823 (Código de la Niñez y de la Adolescencia), se reguló un amparo específico,³⁹ se determinó la competencia en los casos relativos a la materia regulada por dicho Código (art. 195) y se amplió a la defensa de los derechos de los niños y adolescentes las previsiones sobre protección de intereses difusos del Código General del Proceso (art. 196).

e.5. Las denuncias por atentado contra la Constitución (art. 330) y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia se pronunció en diversas oportunidades sobre casos relativos a imputaciones penales formuladas contra gobernantes de *facto*. Entre dichos casos seleccionamos:

³⁶ Véase ampliamente: GROS ESPIELL (1989) y (2006-a).

³⁷ Véase, por todos, CASSINELLI MUÑOZ (1989) 24-32; ESTEVA GALLICCHIO (1997) 918 y ss. y (2008-a); GROS ESPIELL (2006-a) 634; OCHS OLAZÁBAL (2001) 26-32 y RISSO FERRAND (2006) 527-534.

³⁸ Artículo 1: “Institúyese el Comisionado Parlamentario con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, y de los convenios internacionales ratificados por la República, referidos a la situación de las personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial. Igualmente le competará la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado”.

³⁹ GROS ESPIELL (2006-a) 636-637.

– por infracción a la Constitución (art. 239-1º) contra el ex Presidente Bordaberry –originalmente de jure (1-III-1972/27-VI-1973) y luego de facto (27-VI-1973/12-VI-1976)–, y dos ex Comandantes en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea, como consecuencia del decreto N° 464/973 de disolución de las Cámaras, por sentencia 408/1986, dispuso la clausura de las actuaciones respecto del primero (por no haber sido sometido a juicio político) y la remisión, por razones de competencia, al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal correspondiente, respecto de los restantes denunciados.

– denuncias contra los ex Presidentes de *facto* Aparicio Méndez (1976-1981) y Tte. Gral. Gregorio Álvarez (1981-1985), por sentencias 490/1986 y 491/1986, ordenó, por razones de competencia, la remisión al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal correspondiente.

– nueva denuncia penal por atentado contra la Constitución, formulada contra Bordaberry, por sentencia interlocutoria 973/2003, concluyó en la inexistencia de prerrogativa o privilegio procesal alguno que pueda erigirse en obstáculo insuperable para el juzgamiento de eventuales ilícitos penales cometidos por un ex gobernante durante el ejercicio de su mandato, en virtud de los principios superiores de igualdad ante la ley (art. 8 de la Carta) y de la responsabilidad de los gobernantes, derivado de la forma republicana de gobierno (art. 72).

La última sentencia es de gran importancia por acoger nuevas concepciones en materia de interpretación constitucional.⁴⁰

[...] la Constitución es una norma axiológica, que define los valores superiores sobre los que se ha de nuclear el ordenamiento jurídico (FERNÁNDEZ SEGADO, “Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución” [...])

e.6. Otros casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia relacionados con el gobierno de *facto* y sus proyecciones después de 1985

La Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver otros casos difíciles y hasta algunos trágicos, si utilizamos las expresiones en boga en la doctrina sobre interpretación y argumentación constitucional contemporánea.⁴¹

– solicitudes de declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 15.738, que anuló actos legislativos del gobierno de *facto*, desestimadas por sentencia N° 1/1988.

– solicitudes de declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 15.848, de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, contra militares y policías imputados de la comisión de delitos, ordenados por los mandos, en el período que especifica, se pronunció por sentencia 184/1988, por mayoría legal (decisión por tres votos contra dos) y concluyó en la regularidad constitucional.

⁴⁰ ESTEVA GALLICCHIO (2007) y (2008-b).

⁴¹ Cfr., por ejemplo, entre muchos autores, ATIENZA (2005) 128 y ss.

e.7. Reforma constitucional de 1994

Es posible considerar como una manifestación de mecanismo de defensa de la Constitución la reforma constitucional ratificada plebiscitariamente en 1994.

Diversas soluciones en materia jubilatoria y pensionaria se incorporaron a las Leyes de Presupuesto Nacional (quinquenal) y de Rendición de Cuentas (anuales), que, en virtud de sus peculiaridades procedimentales, tienen previstos términos breves para su aprobación.⁴² Y ello acaeció después de haber entrado en vigor la reforma constitucional ratificada plebiscitariamente en 1989.⁴³

Pero el artículo 216, inc. 2° de la Constitución, preceptúa:

“No se incluirá ni en los Presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución”.

La Suprema Corte de Justicia, durante varias décadas, admitió la tesis Bayardo Bengoa,⁴⁴ consistente en distinguir el Presupuesto como “acto técnico” del Presupuesto como “acto político”. El artículo 216 inc. 2° sólo alcanzaría al primero.

Dicha tesis fue rechazada por la doctrina mayoritaria,⁴⁵ sin embargo la Suprema Corte de Justicia mantuvo una firme jurisprudencia conforme a la referida tesis.

Como hemos dicho, la materia relativa a pasividades se ha transformado en un tema muy sensible y por reforma constitucional formulada por iniciativa del 10% de los ciudadanos inscriptos (Constitución, art. 331-A) se concretó la siguiente adición a las Disposiciones Transitorias y Especiales:

“V. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 216 y 256 y siguientes de la Constitución de la República, declárase la inconstitucionalidad de toda modificación de seguridad social, seguros sociales, o previsión social (artículo 67) que se contenga en leyes presupuestales o de rendición de cuentas, a partir del 1° de octubre de 1992. La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición de cualquier habitante de la República, emitirá pronunciamiento sin más trámite, indicando las normas a las que debe aplicarse esta declaración, lo que comunicará al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Dichas normas dejarán de producir efecto para todos los casos, y con retroactividad a su vigencia”.

Se dispuso, pues, por reforma constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de las normas legislativas ordinarias expedidas en infracción del artículo 216, inc.

⁴² Sección XIV de la Constitución, especialmente, arts. 217 a 219.

⁴³ Art. 67 y Disposición Transitoria y Especial Uve.

⁴⁴ Inaugurada en ocasión de desempeñar el cargo de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

⁴⁵ Ver: ESTEVA GALLICCHIO (1972) y doctrina anterior allí citada; sobre la doctrina posterior, cfr.: GROS ESPIELL (2001-b) 103-105 y RISSO FERRAND (2006).

2° de la Constitución, con la peculiaridad adicional del efecto “para todos los casos y con retroactividad a su vigencia” (*ex tunc*).

La Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1995,⁴⁶ expidió una resolución –no una sentencia, porque la declaración de inconstitucionalidad fue realizada por la Constitución (Disposición Transitoria y Especial uve)–, en el marco de “una operación de determinación” o *ascertamento*.

F) ASPECTOS SINGULARES DE LA EVOLUCIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DEL PAÍS

f.1. Restauración del régimen democrático republicano de gobierno y del Estado de Derecho

Luego del largo período –entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985– bajo un régimen de *facto*, autoritario e inconstitucional, calificado por sus protagonistas como “cívico–militar”, en que el Estado de Derecho dejó de existir y en el que los Derechos Humanos fueron sistemáticamente violados y las realmente inexistentes garantías jurídicas subsistieron sólo de manera formal y engañosa, la República retomó el camino constitucional y democrático.

Este retorno fue la consecuencia de un largo y complejo proceso político, marcado por el rechazo plebiscitario en 1980 del proyecto de Constitución de la Dictadura, la acción de los partidos políticos, la evolución cada vez más crítica de la opinión pública, el llamado Pacto del Club Naval, del que no fue parte el Partido Nacional, las elecciones de noviembre de 1984 y la asunción de las autoridades electas, en febrero y marzo de 1985.

Fue un proceso que se desarrolló en paz y que, aunque no dejó de provocar algunas críticas, permitió el restablecimiento de la Democracia republicana y el retorno a la total vigencia de la Constitución de 1967.

Volvió así a existir un Estado de Derecho, en la única acepción hoy admisible, es decir de un Estado sometido a un Derecho legítimo, fundado en la Democracia y en el respeto de los Derechos Humanos.

A partir de 1985 hasta el 2005, y hasta hoy cuando se escriben estas páginas (mayo de 2008), el Uruguay ha vivido en el marco constitucional, sin Golpes de Estado y sin interrupciones de *facto* de la continuidad del Estado de Derecho.

⁴⁶ Puede consultarse su texto en *Revista de Derecho Público*, Montevideo, año 1995, N° 8, pp. 139-149.

f.2. Rotación de tres partidos en el poder

El sistema democrático implica necesariamente la existencia y libre organización y funcionamiento de los partidos políticos, actuando en el marco de un régimen que asegure y garantice la posibilidad del multipartidismo.

Esa posibilidad, aunque a veces limitada, existió siempre en el Uruguay democrático y fue, en cambio, desconocida y negada por el gobierno de *facto* a partir de 1973.

La restauración democrática aseguró la existencia de una situación libre y multipartidista.

En los hechos se fue pasando de la realidad de un complejo bipartidismo, en el que el Partido Colorado y el Partido Nacional coexistían con varios partidos menores, a un tripartidismo, que también coexistía con otros partidos políticos menores, fundado en la Constitución y de la actuación electoral del Frente Amplio.

Luego de la restauración de la Democracia se produjo una rotación de los partidos en el Poder, al triunfar el Partido Nacional en las elecciones de noviembre 1989 y volver al ganar el Partido Colorado en las elecciones de noviembre de 1994.

La normal y cíclica rotación de los partidos en el Poder se consolidó y afirmó, luego con carácter tripartito, al triunfar el Partido Frente Amplio en las elecciones de octubre de 2004.

f.3. Reformas constitucionales parciales plebiscitadas en 1989, 1994 y 2004

En el período objeto de este informe se perfeccionaron tres reformas constitucionales parciales.

1. La plebiscitada en noviembre de 1989,⁴⁷ adicionó al art. 67 de la Constitución dos incisos: preceptuó que los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios; dispuso sobre el momento en que los ajustes deben efectuarse y acerca del financiamiento de las prestaciones. También adicionó la Disposición Transitoria y Especial V (uve).

Se trató de un proyecto de reforma constitucional formulado por iniciativa del 10% de los ciudadanos inscriptos (Constitución, art. 331) y se apartó de las prácticas habituales en Uruguay, porque dicha iniciativa no se generó en los partidos políticos.

Esta reforma reconoció como motivo que el Poder Ejecutivo –en virtud de previsiones de los llamados Actos Institucionales N° 9 y N° 13, que permanecieron en

⁴⁷ Véase sobre su génesis y alcance: ESTEVA GALLICCHIO (1990) 89-107 y 195-209; GROS ESPIELL y ESTEVA GALLICCHIO (2005) 160.

vigor con fuerza de ley después de la restauración constitucional-, establecía por decreto índices “diferentes” o “diferenciales”, afectando el ajuste mínimo por Índice Medio de Salarios preceptuado por el art. 73 del Decreto Constitucional N° 9.

En el tramo final próximo a las elecciones de noviembre de 1989, la iniciativa reformista obtuvo un amplio respaldo de los diversos sectores de los partidos políticos, con mínimas excepciones. Sometido el proyecto al plebiscito de ratificación, el voto por Sí alcanzó el 85,33%.

2. Una vez que entró en vigor en 1990 la reforma constitucional precedentemente sintetizada, organizaciones de jubilados advierten que en las leyes de Presupuesto y de Rendición de Cuentas a partir del 1° de octubre de 1992, se incluyeron modificaciones que estiman les afectan.

El proyecto también en este caso tuvo origen en una iniciativa popular de reforma constitucional. Sometido a plebiscito de ratificación en noviembre de 1994, fue ratificado por la mayoría de la ciudadanía.

Se incorporó de tal forma, como nuevo art. V (uve) a las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución, una solución novedosa: se declaró la inconstitucionalidad de toda modificación de seguridad social, seguros sociales o previsión social, que se contenga en las leyes presupuestales o de rendición de cuentas, a partir de la fecha antes indicada, debiendo la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de cualquier habitante de la República, emitir pronunciamiento sin más trámite, indicando las normas a las que debe aplicarse la declaración.⁴⁸ Los efectos dispuestos por el constituyente fueron *erga omnes* y *ex tunc*.⁴⁹

3. Finalmente, en noviembre de 2004 fue plebiscitada la llamada popularmente “reforma del agua”, impulsada originalmente por organizaciones sociales y en los tramos finales por Partidos Políticos.

Se utilizó el procedimiento de reforma por iniciativa popular, consagrando adiciones a los artículos 47 y 188 de la Carta y Disposición Transitoria y Especial Z’ (Zeta segunda), sobre acceso al agua potable y al saneamiento, a los respectivos servicios públicos y al modo de acceso a los mismos.⁵⁰

f.4. Frecuente uso del referéndum como recurso contra las leyes.

Desde la restauración del régimen constitucional han sido utilizados con frecuencia los institutos de gobierno directo previstos por la Constitución,⁵¹ tanto a nivel nacional como departamental.

⁴⁸ Véase, *supra*, Cap. E, apartado e-7.

⁴⁹ Véase: GROS ESPIELL y MARTINS (1999) 76-79.

⁵⁰ GROS ESPIELL y ESTEVA GALLICCHIO (2005) 161-162.

⁵¹ Véase ampliamente: GROS ESPIELL (2001-a).

En lo que atañe al recurso de referéndum contra las leyes, previsto por el art. 79, inc. 2° de la Constitución, fue reglamentado por la ley N° 16.017, que previó instancias previas a la realización del acto de referéndum. La solución fue modificada por la ley N° 17.244.

Ha sido significativo el número de instancias y de actos de referéndum contra leyes en el período 1985-2005.⁵²

G) AVANCES Y AMENAZAS A LA DEMOCRACIA

g.1. Avances en materia de derechos humanos

Los años que van de 1975 a 1984, pero en realidad desde el inicio del régimen de *facto* en 1973 hasta su fin en 1985, se caracterizaron por el desprecio y la violación general y sistemática de los derechos humanos.

Fueron años en que existió un “terrorismo de Estado”, fundado en una concepción ideológica y política autoritaria que, en el marco de la llamada entonces lucha contra la subversión, en aplicación de la “doctrina de la seguridad nacional”; dejaba de lado toda consideración y toda voluntad de respetar la libertad y las garantías jurídicas.

Por el contrario, a partir del día 1 de marzo de 1985, el nuevo gobierno resultado de las elecciones de noviembre de 1984, marcó el comienzo de un período que fue la expresión, pese a la existencia de algunas carencias y omisiones, de un esfuerzo para asegurar, garantizar y proteger los derechos humanos.

Desde el inicio mismo del gobierno democrático se señaló esta voluntad con la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ley N° 15.737 del 8 de marzo de 1985, con aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este proceso de vinculación con los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos continuó en los años siguientes. Lo fue en lo que se refiere al Sistema de las Naciones Unidas, en virtud de:

- Ley 15.798 de 27 de diciembre de 1985. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley 16.137 de 28 de setiembre de 1990. Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley 16.279 de 20 de julio de 1992. Segundo Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.
- Ley 16.294 de 11 de agosto de 1992. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵² Cfr.: MARIUS (2004).

- Ley 17.107 de 21 de mayo de 1999. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Ley 17.338 de 18 de mayo de 2001. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley 17.347 de 13 de junio de 2001. Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes contra la Humanidad.
- Ley 17.483 de 8 de mayo de 2002. Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación en los Conflictos Armados.
- Ley 17.510 de 27 de junio de 2002. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Ley 17.559 de 27 de setiembre de 2002. Protocolo Facultativo sobre la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.
- Ley 17.724 de 24 de diciembre de 2004. Aprueba la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO).

En lo relativo al Sistema Interamericano:

- Ley 16.461 de 31 de diciembre de 1993. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativos a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Ley 16.519 de 22 de julio de 1994. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Ley 16.724 de 13 de noviembre de 1995. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Ley 16.735 de 5 de enero de 1996. Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Ley 17.330 de 9 de marzo de 2001. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Se asistió desde 1985 al fin de la serie de informes condenatorios del Uruguay emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las resoluciones críticas de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Lo mismo pasó con respecto a los informes condenatorios emitidos durante la dictadura uruguaya por el Comité de Derechos Civiles y Políticos, creado por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, actuando en virtud de su Protocolo Facultativo, ya que el Uruguay era parte de esos dos instrumentos internacionales, ratificados luego de su aprobación por Ley N° 13.751 de 11 de julio de 1969.

Si bien esto fue así en términos generales a partir de 1985, no puede dejarse de señalar que tanto el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en 1988 (CPR/C/322) y en 1993 (CCPR/79 del 5 de mayo de 1993), como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1992 (informe 29/92 del 2 de octubre de 1992), concluyeron que la ley N° 15.848 del 22 de diciembre de 1986 de “caducidad de la pretensión punitiva del Estado”, era violatoria

del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pero el caso, en el marco del Sistema Interamericano, nunca fue elevado por la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Uruguay solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dos opiniones consultivas en 1986 y 1987 (OC 6/86 de 9 de mayo de 1986 y OC9/87 de 6 de diciembre de 1987) y, junto con Argentina, pidió otra que originó la opinión consultiva OC/13 del 16 de julio de 1993.

En los años posteriores a 1985, el tema de los Derechos Humanos violados durante el gobierno de *facto* y de las amnistías, *latu sensu*, acordadas legislativamente (entre otros ley N° 15.737 de 1985 y N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986), ha sido objeto de intenso debate político jurídico, que ha incluido acusaciones a los sucesivos gobiernos de falta de interés en la búsqueda de la verdad, especialmente con respecto a las desapariciones, torturas y homicidios cometidos.⁵³

El 9 de agosto de 2000, por decreto 858/2000 del Poder Ejecutivo, se creó la Comisión para la Paz “por entenderse que: *“para consolidar la pacificación nacional y sellar la paz entre los uruguayos dar los pasos posibles para determinar la situación de los detenidos desaparecidos durante el régimen de facto, así como los menores desaparecidos en similares condiciones”*. La Comisión elaboró un informe, emitido el 10 de abril de 2003, en el que se comprueba la desaparición de 26 uruguayos y que termina así: *“Se ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetrados durante el régimen militar. Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constata una actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales b)*. El 16 de abril de 2003 por decreto 146/2003, el Poder Ejecutivo aceptó en todos sus términos el informe, que calificó como “versión oficial sobre la situación de los detenidos desaparecidos durante el régimen de facto”.⁵⁴

Este proceso dirigido al respeto de los Derechos Humanos fue importante, aunque no ha podido ser completo ni integral, dado lo que resta por hacer en la siempre inconclusa marcha hacia su plena realización, en especial en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, constituye un elemento esencial en el avance y en la consolidación de la Democracia en el Uruguay.

No ha sido nunca un elemento que ha generado una amenaza para la Democracia. Todo lo contrario.

⁵³ Desde que el Presidente Tabaré Vázquez tomó posesión del cargo, el 1 de marzo de 2005, el Poder Ejecutivo sostuvo una interpretación diferente de la ley N° 15.848, de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, que se tradujo en el sometimiento a los Juzgados competentes, de algunos de los militares y policías imputados de haber incurrido en graves violaciones a los derechos humanos.

⁵⁴ Véase ampliamente: BLENGIO VALDÉS (2001), (2003) y (2005) y GROS ESPIELL (2003).

La doctrina y la jurisprudencia, que ya ha sido citada precedentemente, ha acompañado, explicado y fundamentado este proceso.

La doctrina posterior a 1985 ha borrado de la seria consideración intelectual algunas obras aparecidas durante la Dictadura, que exaltaban el autoritarismo estatal y dejaban de lado despectivamente a los Derechos Humanos, subordinados entonces a unos pretendidos derechos de la Nación y a una invocada falazmente “seguridad nacional”.

Y la jurisprudencia ya citada, especialmente de la Suprema Corte de Justicia, aunque ha sido objeto de algunas críticas, ha seguido una línea respetuosa de la forma republicana democrática de gobierno, adoptada por la Constitución, en el necesario respeto y garantía de los Derechos Humanos.

g.2. Los sucesos del año 1986 que condujeron a la sanción y promulgación de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

En el curso del año 1986 se vivió la situación que implicó la mayor amenaza en el período 1975-2005 para la estabilidad institucional.

Como consecuencia de haber resuelto la Suprema Corte de Justicia –integrada con con jueces militares–, contiendas de competencia entre la justicia ordinaria y la jurisdicción militar, a favor de la primera (sentencia N° 463/1986), fueron realizadas por Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, citaciones a militares para declarar por imputaciones de graves violaciones a los derechos humanos, y aquéllos, así como los mandos, expresaron la voluntad de desacatar al Poder Judicial.

Tras complejas negociaciones políticas fue expedida la ley N° 15.848, llamada de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.⁵⁵

Contra ella fue interpuesto, por el veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum (Constitución, art. 79, inc. 2°).

Realizado el referéndum el 16 de abril de 1989,⁵⁶ el total de votos por la confirmación de la ley superó al de quienes se pronunciaron por hacer lugar al recurso.⁵⁷

También fue objeto de solicitudes de declaración de inconstitucionalidad,⁵⁸ que fueron desestimadas por la Suprema Corte de Justicia, por tres votos contra dos.⁵⁹

⁵⁵ Véase GROS ESPIELL (1992) 314 y ss.

⁵⁶ BRUNO (1989) 9-13.

⁵⁷ Véase, ampliamente, GROS ESPIELL y ESTEVA GALLICCHIO (2005) 156-157.

⁵⁸ Cfr. CAGNONI (1988).

⁵⁹ Véase *infra*, Cap. E, apartado e-6.

Desde marzo de 2005 se ha difundido, por parte de algunos sectores políticos y de organizaciones sociales, el propósito de “anular” la ley N° 15.848, por vía de una iniciativa popular de reforma constitucional (Constitución, art. 331), que podría plebiscitarse en forma simultánea con las elecciones de octubre de 2009.

g.3. Una potencial amenaza: falta de acuerdo político que posibilite la obtención de la mayoría de 2/3 del total de componentes de la Asamblea General para realizar designaciones

La Constitución vigente⁶⁰ requiere dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General para elegir o designar⁶¹ a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral (los cinco miembros que, por su posición en la escena política sean garantía de imparcialidad) y del Tribunal de Cuentas (Constitución, arts. 85, num. 18, 236, 308, 324, inc. 1° y 208, respectivamente).

En lo que atañe a los miembros de la Suprema Corte de Justicia –y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión que realiza el artículo 308–, desde la reforma constitucional de 1967, el artículo 236, inc. 1°, 3ª oración, preceptúa que la designación deberá realizarse dentro de los noventa días de producida la vacancia y vencido dicho término sin que la Asamblea General haya realizado la designación, “quedará automáticamente designado [...] el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad [...] por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público Fiscal”.

En los últimos años, en varias oportunidades, se produjo la provisión automática por vencimiento del término constitucional, al no lograrse la mayoría de 2/3. En algunas ocasiones se llegó a la solución práctica de anticipar⁶² la designación del magistrado que quedaría, al vencer el término de noventa días, automáticamente designado.

Pero en lo que refiere a los miembros antiguamente denominados neutrales⁶³ de la Corte Electoral y a los del Tribunal de Cuentas, obviamente no existe una previsión de designación automática y además se designan suplentes, lo que disminuye la posibilidad de vacancia.

Dada la inexistencia de acuerdo político para reunir los dos tercios del total de componentes, permanecen en sus cargos los designados como soportes de ambos órganos, el 19 de noviembre de 1996.⁶⁴

⁶⁰ Sobre gobernabilidad en la Constitución uruguaya, véase GROS ESPIELL (2005), pp. 221 y ss.

⁶¹ GROS ESPIELL, analizando la Constitución de 1952, ha demostrado que, en el punto en consideración, “pueden utilizarse indistintamente las dos expresiones” (1990-b) 133-134. Respecto de los miembros de la Suprema Corte de Justicia se adiciona, desde la reforma constitucional de 1966, el argumento resultante de la tercera oración del inc. 1° del art. 236.

⁶² Cfr.: “Diario de Sesiones de la Asamblea General”, t. 81, N° 36, 7ª Sesión Extraordinaria, 5 de noviembre de 2002.

⁶³ Véase: GROS ESPIELL (1990-b) 134 y s.

⁶⁴ Cfr.: “Diario de Sesiones de la Asamblea General”, t. 74, N° 37, 20ª Sesión Extraordinaria, 5 de noviembre de 2002.

Ello porque la Constitución dispone, respecto de los miembros del Tribunal de Cuentas, que “cesarán en sus funciones cuando la Asamblea General que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período” (art. 208, inc. 4°) y aunque la Carta carece de una disposición paralela sobre los miembros de la Corte Electoral, la solución resulta de la ley N° 11.004, art. 3°.⁶⁵

g.4. Otra manifestación de falta de acuerdo político en el año 2005.

En virtud de la distribución entre los partidos políticos de las bancas en la Cámara de Senadores, resultante de la elección de octubre de 2004, no hubo acuerdo político⁶⁶ en marzo de 2005 para designar miembros de los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

En ese marco, fue expedida la ley N° 17.865, cuya materia no requiere quórum calificado de votación. Su artículo único dispuso: “Interprétase el inciso primero del artículo 192 de la Constitución en el sentido de que la designación de la mayoría de los miembros de los Directorios, conforme al artículo 197 de la carta, implica la cesantía de todos sus integrantes”.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha interpretación fue objeto de debate político y doctrinal. Formulada la solicitud de declaración de inconstitucionalidad por un miembro del Directorio de un Ente Autónomo que quedó cesante por imperio de la misma, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, la declaró constitucional (sentencia N° 255/2006).

Consideró la Corporación que el legislador interpretó la Constitución “... para cumplir con el fin teleológico [así en el original] que le atribuyó el constituyente de no perturbar el normal desarrollo de las actividades de los Entes del Estado” y entendió razonable la solución adoptada.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel (2005): “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Interpretación constitucional* (México, Porrúa – UNAM), t. I, pp. 121-145.
- BLENGIO VALDÉS, Mariana (2001): “Desaparición forzada de personas: caso Uruguay”, en *Revista de Derecho Público / Administrativo - Constitucional - Derechos Humanos - Tributario* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria) N° 20, pp. 127-143.

⁶⁵ Todos los miembros de la Corte serán elegidos “al iniciarse cada legislatura y durarán en sus funciones hasta que la legislatura siguiente designe sus sustitutos [...]”.

⁶⁶ Sobre gobernabilidad en la Constitución uruguaya, véase GROS ESPIELL (2005), pp. 221 y ss.

- BLENGIO VALDÉS, Mariana (2003): “La Comisión para la Paz y su informe final: el derecho a saber y el deber de recordar”, en *Tribuna del Abogado* (Montevideo, Colegio de Abogados del Uruguay) N° 133, mayo-junio 2003, pp. 17 y ss.
- BLENGIO VALDÉS, Mariana (2005) “La interpelación de los derechos humanos en veinte años de democracia”, en CAETANO, Gerardo (Dir.), *20 años de democracia / Uruguay 1985-2005: Miradas múltiples* (Montevideo, ed. Taurus), pp. 155-192.
- BRUNO, José Luis (1989): “Introducción” a *El referéndum uruguayo del 16 de abril de 1989* (San José de Costa Rica), pp. 9-13.
- CAGNONI, José Aníbal (1988): “La ley N° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado y la Constitución”, en *Tribuna del Abogado* (Montevideo, Colegio de Abogados del Uruguay), setiembre de 1988.
- CAGNONI, José Aníbal (1997) “Primeras consideraciones acerca de las reformas a la Constitución”, en *Revista de Derecho Público / Administrativo – Constitucional – Tributario*, cit., 1997, n° 10, pp. 11-48.
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio (1989): “Fundamentos y alcances constitucionales de la acción de amparo”, en *La acción de amparo (Ley N° 16.011 de 19-12-89 [rectius: 88])* (Montevideo, Presidencia de la República – Oficina Nacional del Servicio Civil), pp. 24-32.
- CORREA FREITAS, Rubén y VÁZQUEZ, Cristina (1997): *La reforma constitucional de 1997* (Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo), 194 pp.
- DEUS, Sergio (1982): *Poder Judicial y función jurisdiccional (Acto Institucional N° 12)* (Montevideo, Ed. Idea), 176 pp.
- “Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente” (1980), tomo único, “Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay”, N° 20.875, de 25 de noviembre de 1980, 189 pp.
- DURÁN MARTÍNEZ, Augusto (Coord.) (1997): *Reforma constitucional 1997* (incluye estudios de Aguirre Ramírez, G., Cassinelli Muñoz, H., Delpiazzo, C., Durán Martínez, A., Esteva Gallicchio, E.G., Gorosito Zuloaga, R., Gros Espiell, H., Magariños de Melo, M., Martins, D.H., Riso Ferrand, M., Ruocco, G., Saettone, M., Semino, M.A. y Vázquez, C.), (Montevideo, UCUDAL, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Serie Congresos y Conferencias) N° 16, Ingranusi Ltda., Montevideo, 258 pp.
- DURÁN MARTÍNEZ, Augusto (2007): *Contencioso Administrativo* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), 599 pp.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (1972): “Una errónea e innecesaria interpretación del inciso 2° del artículo 216 de la Constitución”, en *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, (Montevideo), tomo 72, pp. 69-75.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (1980): *Constitución 80/Análisis del proyecto aprobado*, fascículo distribuido con el vespertino «El Diario» (Montevideo, 18-IX-1980), 22 pp.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (1987): “Modificaciones al decreto ley orgánico del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), N° 19-20, pp. 118-147.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (1990): La reforma parcial de la Constitución uruguaya ratificada plebiscitariamente el 26 de noviembre de 1989 y en vigor desde

- el 1° de mayo de 1990, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo, N° 37 y N° 38, pp. 89-107 y 195-209.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (1996): “Estudio nacional sobre el sistema de justicia constitucional: Uruguay”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), núms. 67-72, pp. 185-266.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (1997): “La jurisdicción constitucional en Uruguay”, en GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (Coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, (Madrid, Dykinson), pp. 899-927.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (1999): “Libertad personal, seguridad individual y debido proceso en Uruguay”, en *Ius et Praxis* (Chile, Universidad de Talca), año 5, n° 1, pp. 187-210.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (2007): “La interpretación constitucional según la doctrina uruguaya” *Homenaje a Héctor Fix Zamudio*, FERRER MAC GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LEO DE LARREA, Arturo (coords.) (México, UNAM y otros), en prensa.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (2008-a): “El amparo en Uruguay”, en colectivo coordinado por NAVEIA MACÍAS, José de Jesús, en prensa, México.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo Gregorio (2008-b): “Interpretación constitucional / Su importancia en el tránsito del sistema autoritario al Estado Constitucional de Derecho en Uruguay (1985-2008)”, ponencia expuesta en el *Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional / Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Cancún, mayo de 2008.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. y LAMANNA, IRMA (1982): *El Consejo Superior de la Judicatura* (Montevideo, Acali Editorial).
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. y GROS ESPIELL, Héctor (2005): *Constituciones Iberoamericanas / Uruguay* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM),) 187 pp. en soporte papel y 371 pp. en disco compacto.
- FLORES DAPKEVICIUS, Rubén (2004): *Amparo, hábeas corpus y hábeas data* (Buenos Aires, Ed. B de F), 351 pp.
- FRUGONE SCHIAVONE, Héctor (1988): “Notas para un estudio de los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), N° 26 y N° 27, respectivamente, pp. 160-166 y 213-296.
- FRUGONE SCHIAVONE, Héctor (1992): “Una sentencia histórica: por primera vez el T.C.A. expresa que su decisión tiene efectos generales y absolutos”, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), N° 49, pp. 86-98.
- GELSI BIDART, Adolfo (1978): *Proceso y Acto Institucional 8* (Montevideo, Ed. Amalio M. Fernández), 310 pp.
- GROS ESPIELL, Héctor (1979): “La Constitución y su defensa en Uruguay”, publicado originalmente, con ciertas diferencias, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1979, Año XII, N° 35 y en *Estudios Constitucionales*, (Montevideo, Ed. Ingranusi, 1998), pp. 117-146.
- GROS ESPIELL, Héctor (1987): “El Uruguay en la actual evolución constitucional democrática en Iberoamérica”, publicado en Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (México) tomo I y en *Estudios Constitucionales*, pp. 157-169.

- GROS ESPIELL, Héctor (1988): “La evolución constitucional del Uruguay en los últimos setenta años”, en *El Constitucionalismo en las postrimerías del Siglo XX* (México, UNAM), t. III y en *Estudios Constitucionales*, pp. 207-251.
- GROS ESPIELL, Héctor (1989) “El recurso de amparo y la Convención Americana de Derechos Humanos”, en Diario “El Día”, Montevideo, 22 de mayo de 1989 y en *Estudios Constitucionales*, pp. 253-255.
- GROS ESPIELL, Héctor (1990-a): “Habeas Corpus”, en *El Poder y su Control* (Montevideo, UCUDAL) Serie Congresos y Conferencias N° 1 de la *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, pp. 187-211.
- GROS ESPIELL, Héctor (1990-b): *La Corte Electoral del Uruguay* (San José, Costa Rica, IIDH-CAPEL) 2ª ed., 362 pp. Originalmente, con el título *Corte Electoral* (Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1960), 357 pp.
- GROS ESPIELL, Héctor (1991): “Presidencialismo y Parlamentarismo en la evolución constitucional del Uruguay. Reflexiones actuales”, publicado originalmente en “*Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), núm. 43 y en *Estudios Constitucionales*, pp. 329-341.
- GROS ESPIELL, Héctor (1992): “Democracia y reconciliación”, publicado originalmente en *Diplomacia en acción / Revista de la Política Exterior Uruguaya*, Montevideo 1992 y en *Estudios Constitucionales*, pp. 307-320.
- GROS ESPIELL, Héctor (1997): “Partidos Políticos y elecciones partidarias en la reforma constitucional de 1997”, publicado originalmente en *Revista de Administración Pública Uruguaya*, N° 20 y en *Estudios Constitucionales*, op. cit., pp. 439-462.
- GROS ESPIELL, Héctor (2000): “Montesquieu” en *Revista de Derecho Público / Administrativo – Constitucional – Tributario*, pp. 31-59.
- GROS ESPIELL, Héctor (2001-a): *El ejercicio directo de la soberanía según la Constitución uruguaya y la Corte Electoral* (Montevideo, Centro de Documentación y Estudios Constitucionales del Uruguay) Serie Ensayos, N° 3, 19 p.
- GROS ESPIELL, Héctor (2001-b) “¿Existe el artículo 216, inc. 2, de la Constitución?”, en *Circunstancias / Artículos periodísticos / Entrevistas*, (Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental), pp. 103-105.
- GROS ESPIELL, Héctor (2003): “El derecho a saber y el deber de recordar”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica (Montevideo, Ed. Amalio M. Fernández), N° 4, pp. 127-164.
- GROS ESPIELL, Héctor (2004): Conferencia en *Documentos de la intervención de la Universidad de la República*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Universidad de la República, Archivo General de la Nación, p. 10.
- GROS ESPIELL, Héctor (2005): “La gobernabilidad en la Constitución uruguaya”, en VALADÉS, Diego (Coord.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina* (México, UNAM), pp. 221 y ss.
- GROS ESPIELL, Héctor (2006-a): “El derecho de amparo en Uruguay”, en FIX ZAMUDIO, Héctor y FERER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo* (México UNAM, Porrúa, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 633-647.
- GROS ESPIELL, Héctor (2006-b): “Regulación jurídica de los Partidos Políticos en Uruguay”, en ZOVATTO, Daniel (Coord.), *Regulación jurídica de los Partidos Políticos en América Latina* (México, UNAM-International Idea), pp. 853-891.

- GROS ESPIELL, Héctor (2006-c): *El Derecho Constitucional y la Historiografía Uruguaya* (Montevideo, Imp. Tradinco), 26 pp.
- GROS ESPIELL, Héctor y MARTINS, Daniel Hugo (1999): *Disposiciones Transitorias y Especiales en las Constituciones del Uruguay* (Montevideo, Ediciones de la Plaza), 165 pp.
- GROS ESPIELL, Héctor y ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. (2005): *Constituciones Iberoamericanas / Uruguay* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM) 187 pp. en soporte papel y 371 pp. en disco compacto. Previamente: Gros Espiell, Héctor (1956): *Las Constituciones del Uruguay* (Madrid, Ediciones Cultura Hispánica), 462 pp.; (1966): Gros Espiell, Héctor, *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay* (Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República), 160 pp.; (1991): Gros Espiell, Héctor y Arteaga, Juan José, con el mismo título (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2ª ed. actualizada), 145 pp.; y Gros Espiell, Héctor: *Evolución Constitucional del Uruguay*, 3ª ed. actualizada (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), 153 pp.
- KORZENIAK FUKS, José (1981): “La Constitución militar rechazada”, en *La política de institucionalización del estado de excepción y su rechazo por el pueblo uruguayo*, S.I.J.A.U., Bruselas, 1981.
- LAMANNA, Irma y ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. (1982): *El Consejo Superior de la Judicatura* (Montevideo, Acali Editorial).
- MARIUS, Jorge Leonel (2004): *Elecciones Uruguayas 1980-2003* (Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung), 392 pp.
- MARTINS, Daniel Hugo y GROS ESPIELL, Héctor (1999): *Disposiciones Transitorias y Especiales en las Constituciones del Uruguay* (Montevideo, Ediciones de la Plaza), 165 pp.
- MATA PRATES, Carlos (Coord.) (1998): *Reflexiones sobre la Reforma Constitucional de 1996* (incluye estudios de Brito, M., Cassinelli Muñoz, H., Correa Freitas, R., Cousillas, M., Delpiazzo, C., Durán Martínez, A, Martins, D.H., Rotondo Tornaría, F. y Semino, M.A. (Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo), 148 pp.
- OCHS OLAZÁBAL, Daniel (2001): *La acción de amparo* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria), 2ª ed., 279 pp.
- RISO FERRAND, Martín (2006): *Derecho Constitucional*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 836 pp.
- SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo (2005): “Ley N° 17.838: Un hábeas data parcial”, en *Revista de Derecho Público /Administrativo – Constitucional – Derechos Humanos – Tributario*, N° 27, pp. 75-80.
- VÁZQUEZ, Cristina y CORREA FREITAS, Rubén (1997): *La reforma constitucional de 1997*, (Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo), 194 pp.

Normas jurídicas citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Plebiscitada en noviembre de 1966; con enmiendas parciales plebiscitadas en noviembre de 1989, noviembre de 1994, noviembre de 1996 y octubre de 2004.

ACTOS INSTITUCIONALES / DECRETOS CONSTITUCIONALES (de *facto*).

- N° 1, de 12 de junio de 1976, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1976, primer semestre.
- N° 2, de 12 de junio de 1976, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1976, primer semestre.
- N° 3, de 1 de setiembre de 1976, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1976, segundo semestre, pp. 799-802.
- N° 4, de 1 de setiembre de 1976, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1976, segundo semestre, pp. 803-806.
- N° 5, de 20 de octubre de 1976, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1976, segundo semestre, pp. 1081-1083.
- N° 6, de 19 de enero de 1977, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1977, primer semestre, pp. 103-105.
- N° 7, de 27 de junio de 1977, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1977, primer semestre, pp. 1383-1389.
- N° 8, de 1 de julio de 1977, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1977, segundo semestre, pp. 18-41.
- N° 9, de 23 de octubre de 1979, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1979, segundo semestre, pp. 967-995.
- N° 10, de 10 de noviembre de 1980, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1980, segundo semestre, pp. 1143-1145.
- N° 11, de 28 de julio de 1981, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1981, segundo semestre, pp. 302-304.
- N° 12, de 10 de noviembre de 1981, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1981, segundo semestre, pp. 1580-1590.
- N° 13, de 12 de octubre de 1982, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1982, segundo semestre, tomo I, pp. 614-623.
- N° 14, de 2 de agosto de 1983, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1983, segundo semestre, pp. 239-240.
- N° 15, de 23 de mayo de 1984, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1984, primer semestre, p. 856.
- N° 16, de 4 de julio de 1984, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1984, segundo semestre, pp. 26-27.
- N° 17, de 16 de julio de 1984, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1984, segundo semestre, pp. 97-98.
- N° 18, de 26 de julio de 1984, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1984, segundo semestre, pp. 153-154.
- N° 19, de 15 de agosto de 1984, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1984, segundo semestre, pp. 415-419.
- N° 20, de 11 de octubre de 1984, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1984, segundo semestre, pp. 768-769.

LEYES FUNDAMENTALES (de *facto*)

- N° 2, de 7 de junio de 1982 (regulación general de los Partidos Políticos).
- N° 4, de 3 de mayo de 1984 (modificaciones a la Ley Fundamental N° 2).

LEYES (www.parlamento.gub.uy)

- N° 11.004, de 24 de diciembre de 1947, art. 3 (Designación de los miembros de la Corte Electoral).
- N° 13.747, de 10 de julio de 1969 (primera ley reglamentaria de los procedimientos de inconstitucionalidad).
- N° 13.751 de 11 de julio de 1969 (aprueba Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- N° 15.737, de 8 de marzo de 1985 (ley de amnistía; aprueba Pacto de San José de Costa Rica).
- N° 15.738, de 13 de marzo de 1985 (convalida actos legislativos del gobierno de *facto* denominándolos decretos-leyes; anula los que individualiza y suspende la vigencia de las llamadas Leyes Fundamentales N° 2 y N° 4).
- N° 15.758, de 15 de julio de 1985 (deroga las llamadas Leyes Fundamentales N° 2 y N° 4).
- N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985 (reincorporación de funcionarios destituidos entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985).
- N° 15.798 de 27 de diciembre de 1985 (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).
- N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986 (reconoce caducidad de la pretensión punitiva del Estado contra funcionarios militares y policiales que actuaron durante el período de *facto*, por acciones ordenadas por los mandos).
- N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), arts. 508-523 (ley reglamentaria vigente de los procedimientos de inconstitucionalidad).
- N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988 (Acción de amparo).
- N° 16.017, de 20 de enero de 1989 (reglamentaria del recurso de referéndum contra las leyes).
- N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989 (libertad de comunicación de pensamientos y de información).
- N° 16.137 de 28 de setiembre de 1990. Convención sobre los Derechos del Niño.
- N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 art. 320 (competencia en materia de acción de amparo).
- N° 16.279 de 20 de julio de 1992. Segundo Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.
- N° 16.294 de 11 de agosto de 1992. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- N° 16.461 de 31 de diciembre de 1993. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- N° 16.519 de 22 de julio de 1994. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- N° 16.724 de 13 de noviembre de 1995. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- N° 16.735 de 5 de enero de 1996. Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- N° 17.107 de 21 de mayo de 1999. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

- N° 17.244, de 30 de junio de 2000 (modifica reglamentación del recurso de referéndum contra las leyes).
- N° 17.330 de 9 de marzo de 2001. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- N° 17.338 de 18 de mayo de 2001. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- N° 17.347 de 13 de junio de 2001. Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes contra la Humanidad.
- N° 17.483 de 22 de mayo de 2002. Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación en los Conflictos Armados.
- N° 17.510 de 27 de junio de 2002. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- N° 17.559 de 27 de setiembre de 2002. Protocolo Facultativo sobre la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.
- N° 17.684, de 29 de agosto de 2003, artículo 2, literal I (competencia del Comisionado Parlamentario para interponer la acción de amparo).
- N° 17.724 de 24 de diciembre de 2003. Aprueba la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza. Unesco.
- N° 17.823, de 8 de diciembre de 2004 (Código de la Niñez y de la Adolescencia; arts. 195 y 196: acción de amparo).
- N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004 (acción de hábeas data).
- N° 17.865, de 21 de marzo de 2005 (Ley interpretativa del art. 192 de la Constitución).

DECRETOS-LEYES (de *facto*, convalidados por ley N° 15.738) (www.parlamento.gub.uy)

- N° 15.524, de 9 de enero de 1984 (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).
- N° 15.672, de 9 de noviembre de 1984 (ley de prensa).

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

- N° 464/973, de 27 de junio de 1973, “Registro Nacional de Leyes y Decretos de la República Oriental del Uruguay”, 1973, primer semestre, pp. 1642-1644 (disolución de las Cámaras de Senadores y de Representantes).
- N° 146/2003, de 16 de abril de 2003 (aprueba informe final de la Comisión para la Paz).

RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

- N° 858/2000, de 9 de agosto de 2000 (crea Comisión para la Paz)

DECRETO CON FUERZA DE LEY EN LA JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO (<http://monolitos.montevideo.gub.uy/Digesto.nsf/aeba754b8325492103256a86006ae73c/f2abf2a12906fb4403257188005b8ae3?OpenDocument>)

- N° 30.592, de 18 de diciembre de 2003, promulgado por Resolución de la Intendencia N° 551.103 de 29 de diciembre de 2003 (Instituye el Defensor del Vecino de Montevideo).

Jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- N° 408, de 2 de octubre de 1986; Tommasino, García Otero, Balbela de Delgue, Addiego Bruno (red.), Nicolliello (por otros fundamentos) (*Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Montevideo, 1987, N°s 16-17, pp. 271-275).
- N° 463, de 19 de noviembre de 1986, Tommasino, García Otero, Balbela de Delgue, Addiego Bruno, Nicolliello (red.), Brig. Gral. Borad (disc.), Cnel. Pagola (disc.), en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), N° 16-17, pp. 281-291.
- N° 490, de 28 de noviembre de 1986; Tommasino, García Otero, Balbela de Delgue (red.), Addiego Bruno, Nicolliello (denuncia formulada contra Aparicio Méndez) (*Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Montevideo, 1987, N° 18, pp. 415-420).
- N° 491, de 28 de noviembre de 1986, denuncia contra Gregorio Álvarez, igual a la N° 490/1986.
- N° 1, de 3 de febrero de 1988; Addiego Bruno, García Otero, Tommasino (red.), Balbela de Delgue, Nicolliello, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Montevideo 1988, N°s 22-23, pp. 293-301.
- N° 184, de 2 de mayo de 1988; Addiego Bruno, Tommasino (red.), Nicolliello, García Otero (discorde), Balbela de Delgue (discorde), en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Montevideo 1988, N° 24, pp. 390-437.
- N° 973, de 15 de agosto de 2003, (interlocutoria); Parga, Van Rompaey (red.), Rodríguez Caorsi, Troise, en *Revista de Derecho Público /Administrativo - Constitucional - Tributario* (Montevideo, N° 24), pp. 247-254.
- N° 255, de 22 de diciembre de 2006, Rodríguez Caorsi, Parga, Van Rompaey (red.), Gutiérrez Proto, Bossio.
- Resolución de la Suprema Corte de Justicia 15 de noviembre de 1995, en *Revista de Derecho Público*, Montevideo, año 1995, N° 8, pp. 139-149.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- N° 851, de 16 de octubre de 1991; Díaz Romeu (disc.), Galagorri, Pereira Núñez de Balestrino, Martínez de Atanasiu, Burella, en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político* (Montevideo), N° 49, pp. 71-77.
- N° 996/1996, de 23 de diciembre de 1986; Mercant, Burella, Bermúdez (red.), Baldi, Panizza, en *Revista de Derecho Público /Administrativo - Constitucional - Tributario* (Montevideo), N° 11-12, pp. 173-182.